

VISTOS:

Resolución de Gerencia Sub Regional N° D95-2026-GR.CAJ/GSRC, de fecha 18 de marzo de 2026; Recurso administrativo de apelación presentado el 24 de marzo de 2026; Oficio N° D124-2026-GR.CAJ/GSRC, de fecha 25 de marzo de 2026; Memorando N° D702-2026-GR.CAJ/GGR, de fecha 25 de marzo de 2026; Dictamen N° 10-2026-GR.CAJ-DRAJ/SKHS, de fecha 27 de marzo de 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la **Constitución Política del Estado, Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional Capítulo XIV, sobre descentralización**, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante **Resolución de Gerencia Sub Regional N° D95-2026-GR.CAJ/GSRC, de fecha 18 de marzo de 2026**, se resolvió: —ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión de la servidora **SARIT YOHANA VENTURA TELLO**, sobre reconocimiento de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial de la administración, derivada de un despido incausado, por la suma total de S/ 77, 600. 00 (Setenta y siete mil seiscientos con 00/100 Soles) por no ajustarse a derecho y por la determinación de la Primera Sala de Tribunal del Servicio Civil, que señala que la acción de resarcimiento contra la administración pública, se tramita en la vía judicial y no administrativa, siguiendo las reglas y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil;

Que, a tenor de lo establecido en el **artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS**, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico; por lo que, en este contexto, la Gerencia General Regional, resulta ser el superior jerárquico de la Gerencia Sub Regional de Cutervo; en consecuencia, es la Instancia Administrativa competente para absolver el grado de apelación formulado,

Que, el **Principio de Legalidad** contemplado en el **sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV — Título Preliminar- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por D.S. N° 004- 2019-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, con fecha 24 de marzo del 2026 la servidora **SARIT YOHANA VENTURA TELLO**, presenta recurso de apelación contra la **Resolución de Gerencia Sub Regional N° D95-2026-GR.CAJ/GSRC, de fecha 18 de marzo de 2026**, mediante la cual se declaró improcedente su pretensión de reconocimiento de una indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial de la administración, derivada de un despido incausado, por la suma total de S/ 77,600.00 (setenta y siete mil seiscientos con 00/100 soles),



sustentándose dicha improcedencia en que la pretensión no se ajusta a derecho, así como en lo determinado por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, que establece que la acción de resarcimiento contra la administración pública debe tramitarse en la vía judicial y no en la vía administrativa, conforme a las reglas y procedimientos previstos en el Código Procesal Civil;

Que, mediante **Oficio N° D124-2026-GR.CAJ/GSRC**, de fecha 25 de marzo de 2026; la Gerencia Sub Regional de Cutervo, eleva recurso administrativo de apelación a la Gerencia General Regional, para su conocimiento, evaluación y trámite correspondiente;

Que, con **Dictamen N° 10-2026-GR.CAJ-DRAJ/SKHS**, de fecha 27 de marzo de 2026, la Abogada Silvia Karina Huamán Saldaña, emite opinión legal respecto al recurso de apelación, concluyendo **"Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Sra. SARIT YOHANA VENTURA TELLO contra la Resolución de Gerencia Sub Regional N° D95-2026-GR.CAJ/GSRC, de fecha 18 de marzo de 2026, sobre el reconocimiento de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial de la administración, derivada de un despido encausado, por la suma total de S/ 77,600.00 (Setenta y siete mil seiscientos con 00/100 soles)";**

Que, ahora bien, la indemnización por Daños y Perjuicios tiene como función resarcir o reparar al afectado por un hecho dañino y está orientada a que el afectado recobre la situación que tenía antes de producido el daño, otorgándole a la víctima una suma de dinero necesaria para colocar en el estado que se encontraba;

Que, respecto a los ingresos dejados de percibir solicitados por el administrado, los cuales pretende sean reconocidos como lucro cesante por la suma de S/ 57,600.00, corresponde señalar que no resulta procedente su otorgamiento en la vía administrativa, por no ajustarse a derecho, más aún cuando en la administración pública las remuneraciones se encuentran condicionadas a la efectiva prestación del servicio. En ese sentido, el pago de haberes está supeditado al trabajo efectivamente realizado, el cual se acredita mediante el registro de asistencia de la servidora;

Que, en cuanto se refiere al daño moral, el accionante solicita el resarcimiento por la suma de S/ 20,000.00 aludiendo que se le ha causado una afectación directa a nivel personal y familiar, al privarle de su principal fuente de ingresos, generando un estado prolongado de incertidumbre laboral y económica. Sin embargo, estas situaciones carecen de las pruebas fehacientes que evidencien el daño psicológico, deterioro en la estabilidad familiar y menoscabo de su imagen personal y familiar;

Que, lo requerido por el recurrente no puede ser atendido por la administración pues los temas que se vinculan al resarcimiento contra la administración pública **se tramitan en la vía judicial** y no ante la administración pública, tal como establece la **Resolución N°00370-2022-SERVIR Segunda Sala**, que en el segundo acápite del considerando 36 señala: **"Sin embargo, en el caso de la acción de resarcimiento contra la Administración, esta se tramita en vía judicial y no administrativa**, siguiendo las reglas y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil, entendiéndose la demanda con la Entidad responsable de la actividad administrativa que hubiera ocasionado el supuesto daño indemnizable", aunado a lo que establece el numeral 260.3 del artículo 260 del TUO de la ley 27444 que establece: "La declaratoria de nulidad de un acto administrativo en sede administrativa o por resolución judicial no presupone necesariamente derecho a la indemnización";



Que, finalmente, cabe precisar que la Autoridad Nacional de Servicio Civil - SERVIR, emitió pronunciamiento sobre el tema materia de análisis señalando a través de la **Resolución N° 8198-2012-SERVIR/TSC-primera Sala**, sobre petición de indemnización de daños y perjuicios estableciendo: "que conforme al artículo 1985 del Código Civil, la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral; **en el caso de resarcimiento contra la Administración Pública esta se tramita en vía judicial y no administrativa siguiendo reglas y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil entendiéndose la demanda con la entidad responsable de la actividad administrativa que hubiera ocasionado el supuesto daño indemnizable**" además refiere: por lo que se declara improcedente el pedido de pago de indemnización solicitado por el impugnante por tener naturaleza civil, y al ser dicha materia de competencia del Poder Judicial;

Estando a lo expuesto en el Dictamen N° D10-2026-GR.CAJ-DRAJ/SKHS, de fecha 27 de marzo de 2026; con el visado de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902; y el TUO de la Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora **SARIT YOHANA VENTURA TELLO** contra la **Resolución de Gerencia Sub Regional N° D95-2026-GR.CAJ/GSRC**, de fecha 18 de marzo de 2026, sobre el reconocimiento de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial de la administración derivada de un despido incausado, por la suma total de S/ 77, 600. 00 (Setenta y siete mil seiscientos con 00/100 Soles), en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que a través de la Secretaría General se notifique la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional de Cajamarca, a la Gerencia Sub Regional de Cutervo, así como a la administrada **SARIT YOHANA VENTURA TELLO**, en el domicilio real, consignado en el Barrio San Sebastián s/n Cutervo o en su respectivo centro laboral de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Dra. ROCÍO ELIZABETH PORTAL VÁSQUEZ
Gerenta General Regional
GERENCIA GENERAL REGIONAL